

correo
ob.ec
ob.ec
ARA
CINA
haber

Juicio No. 23201-2021-01783

JUEZ PONENTE: LEON RODRIGUEZ IVAN XAVIER, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: LEON RODRIGUEZ IVAN XAVIER

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

- SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

DOMINGO DE LOS TSACHILAS. Santo Domingo, martes 14 de diciembre del 2021

15h50. **VISTOS:** La Mgs. José Antonio Saud Sacoto, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y delegado Judicial del Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC), interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de acción de protección, dictada por la Dra. Carmen María Enríquez Delgado, Juez Constitucional de Santo Domingo, de fecha viernes 17 de septiembre del 2021, las 18h03, la cual resuelve aceptar dicha acción jurisdiccional constitucional.

Al ser el estado el de resolver, para hacerlo se considera:

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Actuaciones procesales relevantes

i. La sentencia del Juez de primer nivel de fecha viernes 17 de septiembre del 2021, las 18h03, en cuya parte resolutive establece:

“...Se declara con lugar la acción de protección, presentada por la señora FLOR MARÍA HURTADO COROZO con documento de identidad 0801676677, se declara vulnerado el derecho a la identidad, en virtud de que el Registro Civil es el ente encargado de preservar la información concerniente a la identidad de las y los nacionales y los extranjeros más aún cuando esta es una institución del sector público regida por los principios de la administración pública conforme lo prevé el artículo 76 numeral 7 literal I de la constitución, esto es que el Registro Civil frente a la situación de la accionante no buscado la forma de dar solución a este inconveniente que ha presentado la señora Corozo ya que la señora Flor María Hurtado Corozo consta en la base de datos del Registro Civil y que la institución se niega a dar dicha solución y solamente de su razón de no existencia, imputa la normativa del artículo 31 de la Ley Orgánica De Gestión De Identidad y Datos Civiles y pese a que el Registro Civil ha emitido un certificado de nacimiento que reposa a fojas uno a nombre de la señora Flor María Hurtado Corozo, con Nro. de cédula 0801676677, con fecha de nacimiento 1971, con lugar de nacimiento Ecuador provincia de Esmeraldas parroquia Río Verde Chontaduro, así





mismo ha inscrito a sus hijos, consta la copia certificada de cédula constante fojas 5 del expediente, documentación y datos que es corroborada por el Registro Civil ya que la información fue solicitada por la parte accionante y documentación que consta incorporada fojas 32 y vuelta es decir el informe técnico del Registro Civil que se encuentra incorporado al expediente, al Registro Civil le toca aplicar la normativa del artículo 22 de la Ley Orgánica De Gestiona La Identidad, es por ello que se ordena dejar sin efecto la razón de inexistencia que obra a fojas 3 de los autos y que ha emitido el Registro Civil, y en su lugar se proceda a la reconstrucción de la inscripción de nacimiento de la accionante con su cédula de identidad número 08011676677, de sexo mujer con fecha de nacimiento 30 de marzo de 1971, de nacionalidad ecuatoriana, inscrita en el Tomo I, Página 69, Acta 69, hija de José Hurtado y de Albertina Corozo, esto lo hará en el término cinco días, como reparación integral conforme lo establece el artículo 18 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la institución accionada, el Registro Civil pedir disculpas públicas a la accionante por haberse vulnerado los derechos que se han declarado en esta resolución, en el término de veinte días a partir de esta sentencia, disculpas públicas la hora en el medio tecnológico para estos casos...(…)”.

ii. Luego de notificada la sentencia, conforme consta a fojas 73 y vta. el legitimado pasivo Mgs. José Antonio Saud Sacoto, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y delegado Judicial del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC), mismo que ha sido concedido mediante decreto de fecha 29 de septiembre del 2021, las 09h46:

“...Por haber interpuesto la parte accionada el recurso de apelación a la sentencia dicta por esta juzgadora de fecha 17 de septiembre del 2021, se acepta la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, inciso primero de la Ley Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el señor Actuario de este despacho producto de que se ha aceptado la apelación interpuesta deberá remitir el proceso a la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, con sede en esta ciudad de Santo Domingo, para que las partes comparezcan y hagan valer sus derechos...(…)”.

iii. Mediante sorteo de 05 de octubre del 2021, a las 14h53, previo sorteo; se conformó el Tribunal de Apelación para conocer la presente causa; tribunal que quedó integrado por los doctores: Iván León Rodríguez, Juez Provincial Ponente, Doctor Patricio Armando Calderón

Calderón, y Doctor Galo Efraín Luzuriaga Guerrero

iv. En virtud de lo precisado *ut supra*, ergo, que el Juez ponente doctor Iván León Rodríguez, Juez Ponente avoca conocimiento del recurso, a partir del auto de fecha viernes 11 de octubre del 2021, las 16h44



2.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

2.1.- Competencia

El Tribunal es competente en virtud de lo establecido en el Art. 167 de la Constitución de la República, Arts. 24 y 168 numerales 1, 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con en el Art. 208 No. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

i. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia, es competente para conocer del presente recurso apelación de la acción constitucional de protección, en virtud de lo previsto en los artículos 167 de la Constitución de la República (CRE); 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y Art. 24 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJ y CC).

i. Conforme ya quedara referido en el punto 1.1, el Tribunal al cual le ha correspondido conocer el presente medio de impugnación ha quedado integrado por: Doctor Iván León Rodríguez, Juez Ponente; doctor Patricio Armando Calderón Calderón y Doctor Galo Efraín Luzuriaga Guerrero.

3.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1.- Cabe recordar, que por mandato expreso del artículo 169 CRE, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; que las normas procesales deben consagrar entre otros, los principios de eficacia e inmediación, y harán efectivas las garantías del debido proceso; norma constitucional que está recogida en el artículo 18 COFJ; es por ello que se procede a realizar el análisis del presente recurso –apelación en acción de protección - sobre el mérito de los autos, en cumplimiento del inciso segundo Art. 24 de la Ley Orgánica de garantías



Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJ y CC).

Al no expresar el legitimado pasivo, el argumento sistémico de su apelación, corresponde a este Tribunal, hacer una revisión minuciosa de los hechos, y lo actuado en la audiencia oral, pública, y contradictoria llevada a cabo en primer nivel, por lo que la parte accionada refiere, lo siguiente:

“La presente acción de protección es totalmente improcedente la demanda no cumple los requisitos establecidos en el artículo 40 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es decir no se ha demostrado la violación de un derecho constitucional tampoco se ha demostrado la existencia de otro mecanismo judicial adecuado proteger presuntamente el derecho vulnerado, no se ha demostrado cuál es el procedimiento administrativo que ha llevado por parte del accionante, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica cuando no procede una acción de protección por otro lado tenemos el artículo 16 de la mencionada norma que exige el accionante que demuestre los hechos que alegan excepto en los casos que se invierta la prueba por o que el señor la jueza mediante escrito se ha ingresado como prueba los siguientes documentos la respuesta del archivo nacional Quito, la respuesta del archivo provincial de Esmeraldas, y la razón de trámite administrativo de negativa de existencia la cual se están impugnando es esta acción, el jueves 29 a eso de las 13 horas 44se ingresó por ventanilla virtual la inexistencia del acta del registro de nacimiento del accionante el acta registral de nacimiento tomó1 página 69 acta 69 del año 71 de la parroquia Chontaduro, documento de clausura del libro tomo 1 de la parroquia Chontaduro de la provincia de Esmeralda del documento de respuesta nacional Quito y provincia de Esmeraldas establece claramente en el campo de observaciones que una vez que se ha remitido de la ciudadana FLOR MARÍA HURTADO COROZO, supuestamente registrar al 30 de marzo del año 1971 en la provincia de Esmeraldas del cantón Río Verde de la parroquia Chontaduro en el libro del año del 71 tomó 1 página 69 acta 69 datos técnicos que supuestamente constar en el documento este no puede ser emitido por encontrarse acta inexistente esos son los documentos de respuesta que tenemos del archivo nacional y archivo provincial en lo que corresponde al acto de clausura del libro del tomo 1 de la parroquia Chontaduro del cantón Río verde provincia de Esmeraldas...(…) consideramos improcedente esta acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 numeral 1 y

4 de la

3.2.-

del

inter

cuan

gara

adec

3.3.

Jur

de

pe

su

c

S

t

c

4 de la ley especial...(...)"

3.2.- Toda vez, que el tema medular, en el caso en ciernes, estriba en la garantía jurisdiccional del amparo directamente los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, en *última ratio*; y, solo cuando aquellos se encuentren amenazados, siempre y cuando no estén amparados en otras acciones constitucionales o de mera legalidad procede esta garantía constitucional; es por ello que, resulta pertinente abordar tales temas a fin de realizar un adecuado examen y/o análisis del caso y poder resolver en derecho y justicia.



3.3.- En el caso *sub iudice*, conforme lo exige el numeral 3 del Art. 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

“La demanda, al menos, contendrá: 3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción...”.

El acto u omisión violatorio de derechos constitucionales que ha identificado en el considerando VI, esto es la RAZON de negativa administrativa No. 4761-CZ-N-04-DGERCC, Santo Domingo-2020, en que el Registro Civil de Santo Domingo, registra la devolución del trámite “Inscripción de nacimiento” de HURTADO COROZO FLOR MARIA, señalando específicamente lo siguiente: -Por cuanto en virtud de la búsqueda realizada de la inscripción de nacimiento de HURTADO COROZO FLOR MARÍA, se ha encontrado únicamente RAZONES DE INEXISTENCIA, tanto del Archivo Provincial, como el Archivo Nacional. Para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de nacimientos se hará mediante vía judicial-”.

En el considerando octavo se identifica los derechos constitucionales que se le habrían vulnerado a la accionante, esto es: “Derecho a la identidad personal, la tutela judicial efectiva, de la motivación, seguridad jurídica de los Arts. 66 numeral 28, 75, 76 numeral 7 letra 1) y 82 de la Constitución de la República.

3.4.- El tema a dilucidar en este caso es la siguiente:



¿Existe vulneración del derecho a la identidad, tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, en la RAZON de negativa administrativa No. 476/CZ-N-04-DGERCC, Santo Domingo-2020, en que el Registro Civil de Santo Domingo registra la devolución del trámite “Inscripción de nacimiento” de HURTADO COROZOFLOR MARIA, por parte de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, en contra de la señora Flor María Hurtado Corozo?

Para responder al recurso el suscrito Tribunal de Apelación, como órgano y Juez Constitucional, consideramos pertinente, hacer un abordaje de la acción de protección, para esto el Juez Constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como la pretensión del actor, y verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los Derechos Constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguarda.

La entidad accionada y recurrente la Dirección General del Registro Civil, identificación y cedulación a impugnado la presente acción constitucional, por considerar: “Que no se cumple lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Acta de audiencia en el primer nivel fs. Vta. 56), que por lo tanto es improcedente conforme el Art. 42 del mismo cuerpo legal”.

Los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone:

“La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:
1. Violación de un derecho constitucional; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

3.4.1. En cuanto al primer numeral sobre la violación de un derecho constitucional, este ha sido establecido por la accionante, quien ha invocado se le afectó su derecho a la identidad, la tutela judicial efectiva, a una respuesta motivada de la autoridad, y la seguridad jurídica, para el caso la Corte Constitucional en su sentencia vinculante No. 1000-17-EP-20, estableció:

“Que los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, al negar el recurso de apelación

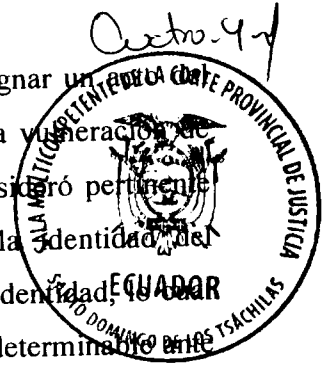
en una acción de protección, con el argumento que el accionante podía impugnar un acto de la Corte Provincial de Justicia del Registro Civil (RC) en la vía administrativa o judicial, sin haber analizado la vulneración de derechos generada por la negativa de renovación de su cédula. La Corte consideró pertinente emitir una sentencia de mérito y declaró la vulneración del derecho a la identidad del accionante, al encontrar que existió duplicidad de información de cédulas de identidad, lo que imposibilitó que se identifique al accionante como persona única, diferente y determinada ante la sociedad y el Estado. Explicó que, el derecho a obtener servicios públicos de calidad también fue afectado por el RC, debido a que no consideró que la situación de vulnerabilidad del accionante, quien era un adulto mayor, lo cual exigía medidas especiales, reforzadas y prioritarias de protección de sus derechos; y no dio solución a su pedido, inclusive después de su fallecimiento. El juez Agustín Grijalva y la jueza Daniela Salazar emitieron votos concurrentes. Coincidieron en que los actos y omisiones del RC desconocieron el derecho a la personalidad jurídica del adulto mayor. La jueza Salazar, además consideró que correspondía ser declarada la vulneración de las garantías del derecho a la defensa y la presunción de inocencia pues la duplicidad de los números de identidad fue atribuida por el RC al accionante, al afirmar una supuesta usurpación de identidad”.

Por lo tanto, para analizar el tercer requisito de la acción de la protección impugnado, corresponde a este tribunal, previamente establecer si existen vulneraciones constitucionales al acto administrativo impugnado, así:

3.4.1.1. Respecto al derecho a la identidad del Art. 66 numeral 28 de la Constitución de la República:

“La accionante considera que, al no haberse generado la inscripción del acta de nacimiento, por la entidad accionada origina que ni pueda acceder a los beneficios de la identidad, como lo es la renovación de la cédula de ciudadanía”.

En la relación circunstanciada de los hechos de la demanda, la actora refiere: “Que realiza sus actividades con su identidad, la cédula No. 080167667-7, emitida el 14 de octubre del 2006, con la que habría inscrito a sus dos hijos, que el 20 de junio del 2020, al haber caducado su cédula el 14 de octubre del 2018, concurrió al Registro Civil de Santo Domingo, no lo que han querido renovar, por un problema en el sistema, no constan sus datos, luego el 2 de junio del 2021 ha concurrido para solicitar su certificado de nacimiento, en que se le ha otorgado de manera inmediata el certificado No. 217-425-75887, donde consta como lugar de nacimiento



Chontaduro-Río Verde-Esmeraldas, el año 1997”.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la identidad como un derecho inherente al ser humano que se desprende de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, vida privada, nombre y reconocimiento de la personalidad jurídica.

Así, en cuanto al contenido del derecho a la identidad, la Corte IDH ha establecido que *“puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”*. De igual forma, ha establecido que *“la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social”*.

El Art. 66 numeral 28 de la Constitución de la República ordena:

“Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”.

Es decir que la identidad, establece la particularidad de cada individuo de la especie humana, a desenvolverse en un ambiente libre de discriminación en óptimo ejercicio de sus derechos, no la define entonces un documento de identidad, o cédula en donde se registran sus datos personales, que permite su identificación, por lo que la alegación de la demandante de que se le vulneró su derecho de identidad al no generar un nuevo documento de identidad, no tiene asidero, en la presente acción constitucional, pues no se ha acreditado que se haya vulnerado el derecho de la demandante su derecho a tener un nombre, apellido, nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

3.4.1.

jurisp

órga

ante

pres

El c

raz

acc

la

ad

08

ju

el

n

P

3.4.1.2. En cuanto a la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva:

La Corte Constitucional en su sentencia No. 269-18, recuerda que, en sus precedentes jurisprudenciales respecto a la tutela judicial efectiva, esta se expresa en tres momentos:

“ 1) El acceso a la justicia (...) hace referencia al primer contacto de las personas con los órganos jurisdiccionales, en el reclamo por el reconocimiento de derechos frente a particulares o ante el Estado, en consecuencia es importante que los ciudadanos puedan en primer lugar, presentar o interponer las acciones o los recursos que la Constitución y la ley les faculta (...).2) El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento con la Constitución y la ley y en un tiempo razonable (...) la importancia de este parámetro radica en que no solo es factible el simple acceso a la justicia, sino que dicho acceso es solo un primer momento, que se complementa con la observancia de los medios procesales establecidos por la normativa, por parte de quienes administran justicia, y en cumplimiento de plazos razonables (...). 3.- sentencia No. 082-16-SEP-CC, caso No. 1183-10-EP, La ejecución (le la sentencia (...)) las decisiones judiciales deben cumplirse, porque solo así pueden las personas estar realmente protegidas por el correcto inicio, desenvolvimiento y final de los procesos judiciales establecidos en la normativa (el resaltado pertenece al texto)”.

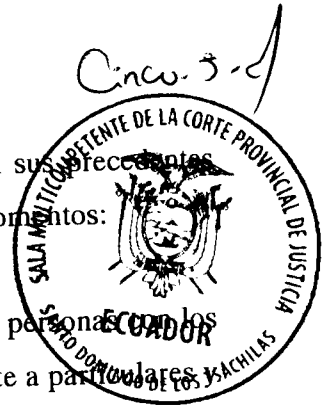
La demandante no ha establecido en su pretensión como se vulneró este derecho de protección

3.4.1.3.- El derecho al principio de motivación que se considera vulnerado:

La accionante estima que:

“El acto administrativo impugnado, carece de motivación, cuando le exige que cumpla el plazo para la inscripción de su nacimiento, o que, por ser mayor de 18 años, lo haga por la vía judicial, lo que concuerda con el certificado de nacimiento extendido por el mismo Registro Civil, de que si fue inscrita oportunamente, por lo que la resolución carece de lógica, por lo tanto es inmotivada”.

El fallo recurrido en su parte resolutive acepta este planteamiento, para conceder la acción de protección, para el efecto procede el siguiente análisis:





La Corte Constitucional en su sentencia vinculante 332-18-JF-20, dispuso:

“En relación con la declaratoria de caducidad de la cédula de ciudadanía por parte del Registro Civil, en el caso de una adulta mayor en situación de múltiple vulnerabilidad, así como la tutela de este derecho por parte de las autoridades jurisdiccionales que conocen una AP. La Corte analizó el caso a la luz del derecho a la identidad y advirtió que la vulneración a este derecho se dio en dos momentos: 1) debido a la existencia de dos personas distintas con información idéntica en su cédula de ciudadanía; y, 2) cuando, ante tal duplicidad de información, el Registro Civil optó por la declaratoria automática e inmediata de caducidad de la cédula de la accionante, con lo cual permaneció dos años sin este documento. La Corte concluyó que, la anulación de la cédula de la accionante puso en riesgo sus derechos de libertad y de participación y vulneró sus derechos del buen vivir, como el de acceder a los sistemas de salud pública y a otros beneficios sociales. También especificó que la AP es la vía adecuada y eficaz para corregir tal vulneración del derecho. Entre otras medidas, ordenó al Registro Civil que pague una reparación económica por concepto de daño inmaterial, y que elabore protocolos y políticas internas de actuación en casos similares, considerando la prohibición de dejar a una persona sin acceder al documento de identidad”.

Al caso in examine, se tiene como prueba documental, la que acredita el certificado de nacimiento (fs.01), en donde se observa que es la misma entidad reconoce y registra a la señora Flor María Hurtado Corozo, nacida el día 30 de marzo del 1971, con el Número de cédula 0801676677, en el país Ecuador, provincia de Esmeraldas, parroquia Ríos Verde – Chontaduro; la misma entidad del Registro Civil, el 2 de junio del 2021, mite razón de no inscripción de la señora Flor María Hurtado Corozo (fs.03 del primer nivel), suscrito por el señor Alejandro Javier Pozo Morales – Módulo de Trámites N° 15 – CZ 4. Agencia Santo Domingo, lo que pone de manifiesto, que efectivamente, este último documento, carece de motivación, no respecto a la lógica o presupuesto de congruencia como alega la actora, sino de la razonabilidad.

Se vulnera el literal l) del numeral 7), Art. 76 de la Constitución de la República pues la razón de negativa administrativa No. no da una explicación clara de por qué no existe la inscripción del nacimiento de la actora en este juicio, cuando la misma entidad a través de su agencia de Esmeraldas da fe de su inscripción, e incluso se le ha otorgado su cédula de identidad el año 2006, se hace constar que corresponde al No. 0801676677, por lo tanto se ha

vulnerado el derecho a la motivación, y conforme el fallo de la Constitucional anotado, la omisión del Registro Civil, de renovar la cedula de la accionante: "Se pone en riesgo los derechos de libertad y de participación del buen vivir, como el de acceder a los sistemas de salud pública y a otros beneficios sociales...".



3.4.1.4.-Finalmente la demandante ha invocado la vulneración del principio de seguridad jurídica:

La accionante se refiere que esto se produce cuando la entidad accionada establece:

"En el plazo para la inscripción previsto en el Art. 31 del Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, concluye que la inscripción debe hacerlo por la vía judicial, que está clara la vulneración de derechos, por la falta de inscripción".

En relación a la seguridad jurídica la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 067-13-SEP- CC, señaló:

"...Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano...".

De conformidad con el artículo 82 de la CRE:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes".

Art. 76.1 de la Constitución de la República, dispone:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".



En el caso que nos ocupa, se incumplió con el objetivo de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en su artículo 1, el mismo que dice:

“La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad de las personas y normar y regular la gestión y el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación.”

Y artículo 3 en los numerales 5 y 6, esto es:

“... (...)5. Evitar el subregistro o carencia de datos en registro de una persona.

6. Proteger la información almacenada en archivos y bases de datos de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas.”

Se puede evidenciar que la razón de “Negativa Administrativa F01 V03-PRO-GIR-AIR-001”, en donde consta “Inexistencia tanto del Archivo Provincial, como del Archivo Nacional”. Demuestra la vulneración a la normativa establecida en el artículo 82 de la Constitución, verificándose la violación del derecho a la seguridad jurídica de la accionante, que a su vez ocasionó la violación de otro derecho constitucional como se analizará más adelante, generándole un estado de incertidumbre frente a la previsibilidad de obtener documento de identidad, así como derechos derivados de la obtención del mismo.

3.4.2. La otra impugnación a la presente acción por la entidad accionada es:

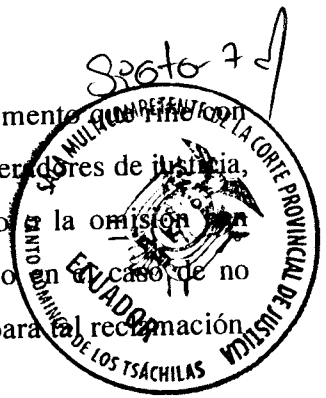
“La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, para esto la Corte Constitucional en su sentencia 210-15-SP-CC, caso No. 0495-11-EP

1827-12-EP-20

“Declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de apelación proveniente de una AP, al encontrar que los juzgadores no realizaron el análisis respecto de la vulneración de los derechos alegados por el legitimado activo de la AP. Preciso además que la Sala Provincial no realizó un análisis sobre las presuntas vulneraciones

generad
lo señal
frente
violent
encont
Por lo
moti
que
sigu

generadas por la falta de justificación de la ineficacia de la vía judicial, argumentando lo señalado por la jurisprudencia de esta Corte. Reiteró que la tarea de los operadores de justicia, frente a una demanda de AP, es examinar pormenorizadamente si el acto vulnera o no violentado los derechos constitucionales alegados por el accionante, y solo en el caso de no encontrar dicha vulneración, se podrá establecer la existencia de otras vías para la reparación. Por lo expuesto, aceptó la acción y dispuso medidas de reparación”.



Como se observa al existir vulneración de derechos constitucionales como el de la motivación y afectación a la seguridad jurídica por la entidad legitimada pasiva, es evidente que la vía judicial ordinaria, no es suficiente para obtener la reparación de la afectada por las siguientes razones:

La razón de NO inscripción (fs. 3) de primer nivel es arbitraria, como el informe técnico (fs. 48 y 49 de primer nivel), que considera la inscripción de la señora Flor María Hurtado Corozo:

“En base a la tarjeta dactilar de fecha Esmeraldas 23 de mayo de 1990 con No. 080167667-7 en base al certificado biométrico CB-10-2700522-66 es una misma persona que se ha cedulao con la siguiente filiación 080167667-7, emitido el 23 de mayo de 1990...”.

- i. Determinar la NO EXISTENCIA de la actora en este juicio, perse es una actuación desatinada, niega la prestación de un servicio de calidad y calidad que obliga Registro Civil, a dar una respuesta positiva como medida de reparación al perjuicio ocasionado a la actora, pues desde que se señala caduco su cédula de identidad el 4 de octubre del 2018, se le privo de ese derecho, debiendo la entidad accionada, subsanar su deficiente de forma inmediata. Está claro que la vía judicial no era a expedita para la restauración del daño ocasionado por los funcionarios del Registro Civil a la actora en este juicio.

3.5.- Por lo referido la alegación de la entidad accionada de que es improcedente la acción de protección por las circunstancias 1 y 4 de la Ley Orgánicas de Garantías Jurisdiccionales y Control Control Constitucional, carece de sustento, primero por haberse determinado vulneraciones constitucionales tanto a la motivación como a la seguridad jurídica, tampoco la vía judicial es la adecuada para la referida pretensión,

por los razonamientos expuestos en el considerando anterior.



La Corte Constitucional, ha sostenido que: “(...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.

Ante tales hechos es irrefutable, para este Tribunal de Apelación Constitucional, quienes debemos actuar en virtud de la potestad estatal y ejercer las competencias, así como facultades que nos son atribuidas por la Norma Suprema (art. 226 CRE), teniendo como deber fundamental el garantizar la tutela judicial efectiva de las partes, del acervo probatorio, observando una amenaza o vulneración a los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, por ende no está inmersa en la improcedencia del Art. 42.1, y 4 de la LOGJCC.

4.- RESOLUCIÓN:

A la luz del análisis realizado, sobre la base de las consideraciones que quedan expuestas, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad resuelve:

4.1.- Negar el recurso de apelación propuesto, por el Mgs. José Antonio Saud Sacoto, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y Delegado Judicial del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC)

4.2.- Con las observaciones realizadas se confirma la sentencia subida en grado en todas sus partes.

4.3.- Ejecutoriada que fuere la presente Sentencia, remítase copias certificadas de la misma, a la Corte Constitucional, conforme lo determinan los artículos 86.4 CRE y 25.1 LOGJ y CC.

Notifíquese y Cúmplase.


LEON RODRIGUEZ IVAN XAVIER
JUEZ (PONENTE)

**PATRICIO ARMANDO
CALDERON
CALDERON**

Firmado digitalmente por
PATRICIO ARMANDO
CALDERON CALDERON
Fecha: 2021.12.14 16:04:36
-05'00'

**CALDERON CALDERON PATRICIO ARMANDO
JUEZ**



**LUZURIAGA GUERRERO GALO EFRAIN
JUEZ**

En Santo Domingo, martes catorce de diciembre del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FLOR MARIA HURTADO COROZO en el correo electrónico jvera@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1723231781 del Dr./Ab. JONATHAN ALEJANDRO VERA MENA. AB. HONORATO VINICIO CEDEÑO GARCIA, EN CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL 4 DEL REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN DEL ECUADOR en el correo electrónico honorato.cedeno@registrocivil.gob.ec; DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO, EN CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico isalvador@pge.gob.ec; en el correo electrónico mizquierdo@pge.gob.ec, jcornejo@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, Alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec; RODRIGO FERNANDO AVILÉS JARAMILLO, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN DEL ECUADOR en el correo electrónico rodrigo.aviles@registrocivil.gob.ec, patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec, maria.laura@registrocivil.gob.ec, edgar.velasquez@registrocivil.gob.ec, fernanda.gonzalez@registrocivil.gob.ec. No se notifica a INGENIERA YOMARA MARIBEL RODRIGUEZ LARA, EN CALIDAD DE COORDINADORA DE LA OFICINA TÉCNICA PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS por no haber señalado casilla. Certifico:

**DIAZ JUMBO ADELA BERTHILA
SECRETARIO**

IVAN.LEON





RAZON correspondiente al Juicio No. 23201202101783(23289513)

NUEVO 9-2

RAZON: Siento por tal que la SENTENCIA que antecede se encuentra EJECUTORIA por el Ministerio de la Ley.- Los documentos digitales con firma electrónica tienen el mismo valor que se les reconoce los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, con base en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos.- Santo Domingo, 23 de diciembre de 2021.- LO CERTIFICO.-



XIMENA
MARGARITA
CHIRIBOGA
PAREDES
DRA. XIMENA CHIRIBOGA PAREDES
SECRETARIA RELATORA

Firmado digitalmente por XIMENA
MARGARITA CHIRIBOGA PAREDES
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
l=SANTO DOMINGO,
serialNumber=1714578802, cn=XIMENA
MARGARITA CHIRIBOGA PAREDES
Fecha: 2021.12.23 10:09:33 -05'00'

*Certifico que es fiel copia,
de su original.*